

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
167/2020**

**ACTOR: MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA  
CALIFORNIA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y  
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carranca, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada del escrito de demanda que integra el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veinte.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de la demanda que integra el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Tijuana, Baja California, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano

<sup>1</sup> **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup> **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup> **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup> **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”<sup>6</sup>

Así, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente,

<sup>6</sup> Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, número de registro 178123, página 649.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2020

de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>7</sup>

Ahora bien, en su escrito de demanda el Municipio de Tijuana, Baja California impugna lo siguiente:

“1.- El Acta de Verificación Sanitaria No. 20-SA-E-02-TJ-119-T-V, pronunciada en cumplimiento a la orden de visita de verificación de fecha 18 de septiembre de 2020, emitida por el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, Sección Unidad Regional de Riesgos, signado por David Ignacio Gutiérrez Inzunza en su carácter de Comisionado Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios en Baja California, dirigida a la Delegación Sánchez Taboada del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, ejecutada por los

<sup>7</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, número de registro 170007, página 1472.

Verificadores C.P. Rigoberto Enrique Bustamante Aguirre y Arq. Marcos Hernández González, autoridades dependientes de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California.

2.- La determinación de suspensión parcial de fecha 18 de septiembre de 2020 emitida dentro del acta de verificación número 20-SA-E-02-TJ-119-T-V, del área de almacenamiento efectuada por los Verificadores C.P. Rigoberto Enrique Bustamante Aguirre y Arq. Marcos Hernández González dependientes del (sic) Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California, en las instalaciones de la Delegación Sánchez Taboada del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

3.- La orden de visita de verificación número 20-SA-E-02-TJ-118-T-V de fecha 18 de septiembre de 2020, dirigida a la Sub Delegación Sánchez Taboada, del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, emitida por el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, Sección Unidad Regional de Riesgos, signado por David Ignacio Gutiérrez Inzunza en su carácter de Comisionado Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios en Baja California, órganos dependientes de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California, quien a su vez depende del Poder Ejecutivo de Baja California.

4.- Acta de Verificación Sanitaria con número de expediente 20-SA-E-02-TJ-118-T-V, efectuada en cumplimiento a la orden de visita de verificación antes mencionada, ejecutada por los Verificadores C.P. Rigoberto Enrique Bustamante Aguirre y Arq. Marcos Hernández González.

5.- La determinación de fecha 18 de septiembre de 2020, de suspender parcialmente el área de almacenamiento, de la Sub Delegación Sánchez Taboada, del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California con motivo de la verificación con número de expediente 22-SA-E-02-TJ-118-T- .

6.- La orden de visita de verificación número 20-SA-E-02-TJ-114-T-V, de fecha 18 de septiembre de 2020, dirigida a la Delegación La presa Este, del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, emitida por el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, Sección Unidad Regional de Riesgos, signado por Carlos Zarate Chávez en su carácter de Director de Control Sanitario, órganos dependientes de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California, quien a su vez depende del Poder Ejecutivo de Baja California.

7.- Acta de Verificación Sanitaria con número de expediente 20-SA-E-02-TJ-114-T-V de fecha 18 de septiembre de 2020, efectuada en cumplimiento a la orden de visita de verificación antes mencionada, ejecutada por el Verificador Gilberto Bladimir Jasso.

8.- La determinación tomada a consecuencia de la verificación con número de expediente 20-SA-E-02-TJ-114-T-V en fecha 18 de septiembre de 2020, de suspender totalmente el contenedor de almacenamiento y el almacén de verificación de la Delegación La Presa Este, del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.[...]

Asimismo, del contenido del escrito de demanda se advierte que se controvierten, los artículos 5, 6, 10, 11, 107, 108, 109, 110, 149 y 153, entre otros, de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, conforme lo siguiente:

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2020

“[...] **SEGUNDO.-** El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, a través de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California, del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, de la Unidad Regional de Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado, en Tijuana, Baja California, y la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios en Baja California, sin competencia, fundamento ni motivación alguna, vulneraron, en agravio del Municipio actor, los artículos 14, 16, 49, 115, fracción II, III y 133, de la Constitución Federal que, respectivamente, establecen los principios de fundamentación y motivación, división de poderes, autonomía municipal y supremacía constitucional, puesto que los órganos del Poder Ejecutivo Estatal, al aplicar los artículos 5, 6, 10, 11, 107, 108, 109, 110, 149 y 153 y demás de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, cuya invalidez se demanda, atenta contra los referidos principios, **dado que con las órdenes de verificación y la suspensión total de diferentes dependencias municipales, interfiere en decisiones exclusivas del Municipio actor en materia de verificación, fiscalización y responsabilidades administrativas de sus servidores públicos, en su carácter de autoridad sanitaria** que la propia Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California le confiere. [...]”

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

*“[...] Bajo esas premisas, atento a lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita atentamente al Ministro Instructor conceda la medida precautoria para que los órganos demandados levanten la suspensiones de funcionamiento que recayeron sobre las dependencias municipales que se hicieron mención anteriormente, y se permita el acceso a sus instalaciones, para que se continúe prestando el servicio público encomendado por los diferentes reglamentos.*

*Asimismo, se solicita la suspensión, en lo conducente, al cese por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, a través de los órganos Secretaría de Salud del Estado, Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California y la Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios, de realizar visitas de verificación de cualquier tipo a cualquier dependencia del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, de ejecutar la suspensión (cierre y/o clausura) del funcionamiento de las dependencias municipales, así como de que se abstengan de requerir algún documento en cualquier materia para funcionar; hasta en tanto esa H. Suprema Corte determine la competencia legal de supervisión, verificación y fiscalización de los órganos del Estado a cargo de las dependencias del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; ya que considerar lo contrario, se podrían generar consecuencias de difícil o imposible reparación que dejarían sin materia la litis planteada en perjuicio de este Municipio Actor, en razón de que, durante la tramitación del presente juicio hasta que se dicte la resolución que resuelva el fondo del asunto, las dependencias municipales que fueron objeto de suspensión, no podrán prestar los servicios públicos encomendados por sus reglamentos y será prácticamente imposible regresar las cosas al estado que guardaban antes de la emisión de los actos cuya invalidez se reclama.*

*Lo anterior, en virtud de que en debido seguimiento del actuar de los órganos estatales (hecho notorio) es evidente que seguirán emitiendo órdenes de visita de verificación, y en su caso habrá órdenes de suspensión de funcionamiento de dependencias municipales bajo cualquier pretexto. Y que no debemos olvidar, que de los actos cuya invalidez se reclama, tras ellos, existe una colusión de acciones con la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, quien no ha dejado de emitir declaraciones en contra de los funcionarios que integran el Municipio Actor. [...]"*

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, por una parte, para que se levanten las suspensiones de funcionamiento impugnadas que recayeron en diversas dependencias municipales y continúen prestando los servicios públicos que les corresponden, y por otra, para que el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la Secretaría de Salud, el Instituto de Servicios de Salud Pública, y la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, todos de la referida entidad, cesen de realizar visitas de verificación a cualquier dependencia del Ayuntamiento actor, así como de ejecutar la suspensión, cierre o clausura del funcionamiento de éstas, y de requerirles documentos para su funcionamiento.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, procede **negar la suspensión**, respecto a que se revoquen las suspensiones de funcionamiento impugnadas recaídas en las dependencias del Municipio actor, ello pues, conforme al dicho del promovente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que ya se ejecutaron dichos actos, incluso con la colocación en las puertas de los sellos correspondientes. Por tanto, al tratarse de actos consumados, no ha lugar a otorgar la medida, pues determinar lo contrario sería darle efectos constitutivos que no son propios de la naturaleza cautelar.

En efecto, es inadmisiblemente jurídicamente lo solicitado por el municipio actor, pues ello equivaldría a prejuzgar respecto a que, efectivamente, el Poder Ejecutivo de Baja California, el Instituto de Servicios de Salud Pública, y la Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios, de la referida entidad, llevaron a cabo actuaciones que exceden sus atribuciones y que invaden las constitucionalmente previstas a favor del municipio actor, lo cual

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 167/2020

no puede ser materia de pronunciamiento del incidente de suspensión, sino, en todo caso, de la sentencia que en su oportunidad se dicte.

En ese tenor, resulta aplicable la tesis que a continuación se transcribe:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.** Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado”<sup>8</sup>.

Ahora bien, también procede negar la medida cautelar respecto a que el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, así como la Secretaría de Salud, el Instituto de Servicios de Salud Pública, y la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, todos de la referida entidad, cesen de realizar visitas de verificación a cualquier dependencia del Ayuntamiento actor, de ejecutar la suspensión del funcionamiento de éstas, y de requerirles documentos para su funcionamiento; lo anterior dado que la medida cautelar se está solicitando respecto de actos futuros que no forman parte de la litis de la controversia constitucional de la que deriva este incidente.

En efecto, tomando en consideración que el objeto del instrumento provisional es impedir la ejecución de los actos controvertidos o bien que sus efectos se produzcan, no podrían determinarse de forma genérica que las autoridades demandadas se abstengan de llevar a cabo verificaciones a alguna dependencia, en tanto no derivan directamente dichas verificaciones de alguno de los actos que fueron impugnados; de modo que primero, tendrían que incorporarse a juicio actos determinados, para que el suscrito

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, tesis aislada, tomo XII, julio de 2000, 2a. LXVII/2000, página 573, registro digital 191523.

Ministro instructor esté en posibilidad de pronunciarse respecto a la procedencia de la medida cautelar.

En ese sentido, el artículo 18 de la ley reglamentaria, es enfático en que en el auto o la interlocutoria mediante el cual se otorga la suspensión deben señalarse con precisión los actos suspendidos; cuestión que en el caso resultaría imposible de llevar a cabo, en tanto el municipio actor refiere de forma genérica un cúmulo de hipótesis (realizar visitas de verificación a cualquier dependencia municipal, ejecutar la suspensión de su funcionamiento, o requerirles cualquier documento), sin que al respecto se refiera a actos concretos sobre los que pueda recaer la medida cautelar. Consecuente, no ha lugar a conceder la suspensión en los términos solicitados por el promovente.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la mencionada ley reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>10</sup>, artículo 9<sup>11</sup>, del **Acuerdo General número 8/2020** y del Punto Quinto<sup>12</sup> del **Acuerdo General número 14/2020**, así como de lo dispuesto en el *Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del uno de noviembre de ese año al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del referido Acuerdo General 14/2020.*

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

<sup>9</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>10</sup> **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>11</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>12</sup> **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI  
CONSTITUCIONAL 167/2020

ACUERDA

Único. Se niega la medida cautelar solicitada por el Municipio de Tijuana, Baja California.

Notifíquese. Por lista; por oficio a las partes; mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República; y en su residencia oficial a los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California, así como al Instituto de Servicios de Salud Pública y a la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, de esa entidad.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>13</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>14</sup>, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California, así como al Instituto de Servicios de Salud Pública y a la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, de esa entidad, en su residencia oficial, de lo ya indicado**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>15</sup> y 299<sup>16</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 1238/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>17</sup>, del citado Acuerdo

<sup>13</sup> Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>14</sup> Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

<sup>15</sup> Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>16</sup> Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>17</sup> Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

Asimismo, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 7701/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>18</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cumplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de diciembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 167/2020**, promovida por el Municipio de Tijuana, Baja California. Conste.

LATF/KPFR 1

<sup>18</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

